



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00336-00
Demandante	Gildardo Correa Castaño
Demandado	Lucila Ramírez Morales
Auto No.	785

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por la profesional del derecho designada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante EDGARDO RÍOS MARÍN.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 29 de octubre anterior, el profesional del derecho ESTEBAN CADAVID BEDOYA, designado como curador ad litem de la demandada LUCILA RAMÍREZ MORALES, presentó memorial en el cual manifestó que rechaza la designación como curador ad litem, con fundamento en que de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, actualmente se encuentra designado en 6 procesos diferentes, para lo cual procede a describir el nombre de los Juzgados, los radicados y el nombre de los procesos en los cuales se encuentra designado (se infiere) como curador ad litem.

Ahora bien, una vez analizada la manifestación descrita, se pone de presente que tal excusa no es de recibo para esta juzgadora, para desempeñar el cargo de curadora ad litem, en virtud a que de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, sin embargo, el aquí designado como curador ad litem más allá de indicar que se encuentra designado, (sin especificar en que calidad) no acreditó tal situación.

Por lo anterior, se dispondrá no aceptar la excusa presentada por el abogado ESTEBAN CADAVID BEDOYA, para desempeñar el cargo como curador ad litem de la demandada LUCILA RAMÍREZ MORALES.

Por otro lado, se ordenará que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al abogado ESTEBAN CADAVID BEDOYA, en su condición de curador ad litem de la demandada LUCILA RAMÍREZ MORALES, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el abogado **ESTEBAN CADAVID BEDOYA**, para no desempeñar el cargo como curadora ad litem de la demandada LUCILA RAMÍREZ MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al abogado **ESTEBAN CADAVID BEDOYA** en su condición de Curador Ad-Litem de la demandada **LUCILA RAMÍREZ MORALES**, respecto del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 127

Cartago, 09 de noviembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario